RADICACION: 087583184002**-2020-00103**-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO-RECONVENCION
DEMANDANTE: SHIRLEY THOMAS HERRERA
DEMANDADO: OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informándole que la demanda principal fue notificada vía correo electrónico, contestándose la misma dentro del término legal por la parte demandada y proponiendo excepción de mérito, también presento demanda de reconvención. Sírvase proveer, a los 11 días de febrero del 2021.

La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y oteando los escritos que hace referencia, se tiene que de manera simultánea se recibe contestación de la demanda principal y demanda de reconvención por parte de la demandada en fecha 10 de diciembre de 2020 de las cuales adolecen de lo siguiente para que primero se tenga contestada la demanda principal y segundo sea admitida la de reconvención.

Y es que, si bien es cierto, se recibe dentro del término del traslado, estas carecen de un requisito "sine qua non" se le puede dar trámite a sus pretensiones, lo anterior en razón a que se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica el Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, carece de Presentación Personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria según lo normado en el CGP en su art 74 párrafo 2do "… el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria".

Ahora bien en el entendido que actualmente se encuentra vigente el decreto 806 de 2020, el cual se rigió debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, señala en su art 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indica:

"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y

lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que los poderdantes, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En razón a lo anterior, a fin de preservar el derecho de defensa y contradicción, habiendo presentado la contestación en término legal, se requerirá a la parte demandada y a su abogado, para que en el término de cinco (5) días, presente el poder en debida forma, so pena de darle por no contestada la referida acción. Así mismo se inadmitirá la demanda de reconvención para que sea subsanados los defectos que adolece, respecto al poder aludido.

En orden a lo anterior, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandada y a su abogado para que en el término de cinco (5) días, presente el poder en debida forma, so pena de darle por no contestada la referida acción.

2. **INADMITASE** la demanda de reconvención de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora SHIRLEY THOMAS HERRERA a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE GALVIS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.